

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190050300
DTE: CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA
DDO: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que, el 11/02/2022, la parte actora solicita la remisión del expediente al liquidador de la empresa demandada, en virtud de lo decidido por la Superintendencia nacional de salud mediante resolución nro. 2022320000000189-6 de 2022, a través de la cual se ordenó la toma de posesión de COOMEVA EPS, así como del aviso Emplazatorio publicado en la página oficial de COOMEVA EPS, que dice:

“Se ADVIERTE a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos ejecutivos y de cobro coactivo, que a partir del 25 de enero de 2022, debe sobre la terminación de los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en los que sea parte demandada la entidad en liquidación, el levantamiento de medidas cautelares y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase. Dichos procesos deberán remitirse al Liquidador a fin de incorporarlos a este proceso de liquidación en virtud de lo establecido en el literal d) del numeral 1) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.”

Petición que el despacho encuentra improcedente, puesto que la medida aplica solo para procesos ejecutivos, mas no a procesos ordinarios como el presente, por lo que se negará.

Que el 28 de Julio de 2022, la parte actora solicita se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada, aduciendo que se envió notificación por correo electrónico certificado el pasado 30 de junio de 2022, por lo que, el termino de traslado se venció el 18 de julio de 2022; se aporta constancia de la notificación surtida a través de los siguientes correos: liquidacioneps@coomevaeps.com y fnegret@negret-ayc.com.

e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	364608
Emisor	juridico@csspmail.net
Destinatario	Liquidacioneps@coomevaeps.com - COOMEVA EN LIQUIDACION
Asunto	NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME AL Ley 2213 de 2022- AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Fecha Envío	2022-06-30 07:54
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /06/30 07:56:41	Tiempo de firmado: Jun 30 12:56:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrio la notificación	2022 /06/30 07:57:16	Dirección IP: 190.27.199.114 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/102.0.0.0 Safari/537.36
Acuse de recibo	2022 /06/30 07:57:16	Jun 30 07:56:45 cl-t205-282cl postfix/smtp[10597]: 8906A124851A: to=<Liquidacioneps@coomevaeps.com>, relay=coomevaeps-com.mail.prc outlook.com[104.47.55.110]:25, delay=4.1, delays=0.13/0.2/1.7, dsn=2.6 status=sent (250 2.6.0 <513648dade5101ceb490a0e1dcbe72cd208a26fc5d08a985d9b5b7ca5c7entrega.co> [InternalId=49319109480102, Hostname=BN9PR18MB4123.namprd18.prod.outlook.com] 28412 bytes in 0.228, 121.678 KB/sec Queued for delivery)




Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	364609
Emisor	juridico@csspmail.net
Destinatario	fnegret@negret-ayc.com - FELIPE NEGRET AGENTE LIQUIDADOR
Asunto	NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME AL Ley 2213 de 2022- AUTO QUE ADMITE DEMANDA
Fecha Envío	2022-06-30 07:54
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/06/30 07:56:42	Tiempo de firmado: Jun 30 12:56:41 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/06/30 07:56:44	Jun 30 07:56:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[7840]: EC15212486A7: to=<fnegret@negret-ayc.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.251.0.27]:25, delay=2.6, delays=0.11/0/1.5/0.98, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1656593804 a5-20020acab105000000b0032f7995db19si20097890oif.130 - smtp)

De las constancias allegadas se desprende que, el 30 de junio de 2022, se envió mensaje de notificación del auto admisorio al agente liquidador de COOMEVA E.P.S., al cual se adjuntó el auto admisorio y traslado, además, se evidencia el acuse de recibo del mismo.

Señala el art. 8° de la ley 2213 de 2022:

“ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Entendiéndose surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a partir del 30 de junio de 2022 (dos días después de la entrega del auto admisorio), los términos de traslado se vencían el día 118 de julio de 2022.

Que no se observa en el sumario constancia alguna de haber sido contestada la demanda, por tanto, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el C.P.T. y S.S., art. 31, *“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”*

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. NEGAR por improcedente la solicitud de remisión del proceso al liquidador de la entidad demandada.

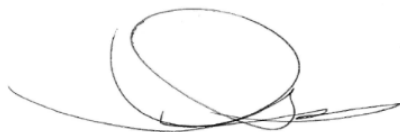
2°. TENER como indicio grave la falta de contestación de la entidad demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

3°. SEÑALAR el día 15 DE MAYO DE 2023, hora 10:30AM, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de
2022
En Estado No. 191 se notifica a las
partes el auto anterior.
JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 7600131050102021011700

DTE: SANDRA MARIA GARCIA HERNANDEZ

DDO: PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada contestación de la demanda por parte de las demandadas PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, se encuentra que se hizo dentro del término de traslado y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

2º. Reconocer personería a los doctores:

- a. DRA. MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS, titular de la C.C. 31.852.059 y T.P. 33790 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del poder conferido.
- b. DRA. MARY PACHON PACHON, titular de la C.C. 41.737.900 y T.P. 60870 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos del poder conferido.
- c. DR. EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ, titular de la C.C. 16.613.428 y T.P. 115964 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada AFP PORVERNIR, en los términos del poder conferido.

3º. SEÑALAR el día 01 de junio de 2023, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE^{Esc1*}

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 21 de noviembre de 2022
En Estado No. 191 se notifica a las partes
el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210040300
DTE: MARTHA LUCIA OSORIO SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas Colpensiones y Porvenir.
- 2°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7715904 y T.P. 227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. Reconocer personería a la DRA. DIANA MARCELA BEJARANO, C.C. 1.144.087.101 y T.P.315617 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.
- 4°. SEÑALAR el día 29 de junio de 2023, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022

En Estado No.191_se notifica a las partes el
auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220012500
DTE: JULIO EMIRO PEREZ PEREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 153

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas Colpensiones y Porvenir.
- 2°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, C.C.11440596289 y T.P. 263671 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. Reconocer personería al DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, C.C. C.C.79.985.203 y T.P.115849 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.
- 4°. SEÑALAR el día 28 de septiembre de 2023, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220022500
DTE: MAURICIO ALBERTO RICO MENDOZA
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas Colpensiones, Protección y Porvenir.

2°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, C.C.7715904 y T.P. 227246 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3°. Reconocer personería al DR. MANUEL RODRIGO JAIMES BELTRAN, C.C. C.C.1.071.169.446 y T.P.30272 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.

4°. Reconocer personería al DR. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, C.C. C.C.73.1941.919 y T.P.233384 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., en los términos del poder conferido.

5°. SEÑALAR el día 28 de septiembre de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



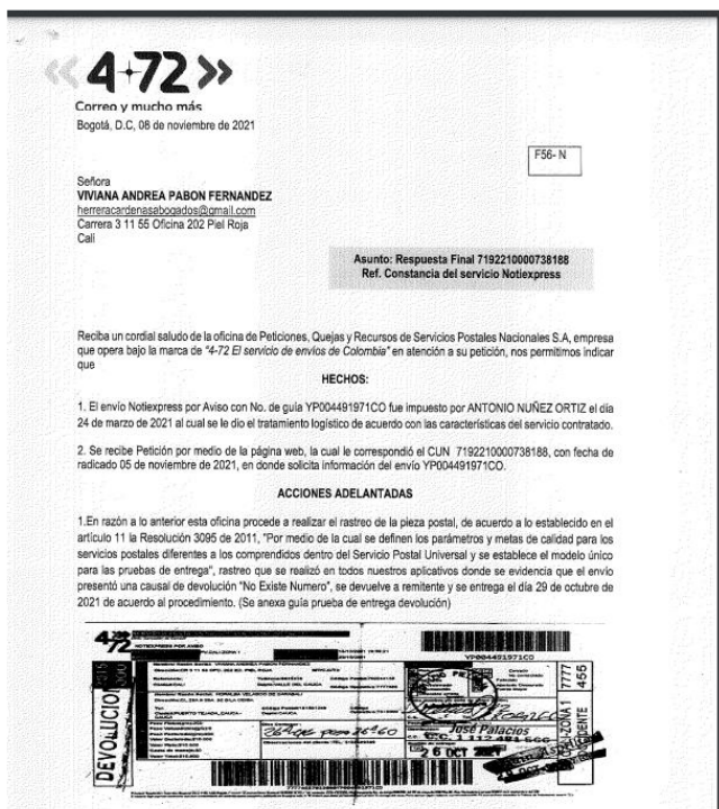
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011600
DEMANDANTE: INES CHARA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y NORALBA VELASCO DE CARABALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se verifica que, la demandada COLPENSIONES, presentó escrito de contestación de la demanda desde el 09 de septiembre de 2021, sin embargo, no se evidencia constancia de haberse surtido la notificación personal, necesario para contabilizar los términos de traslado, por tanto, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Respecto a la notificacion de la Sra. NORALBA VELASCO DE CARABALI, desde el 10 de noviembre de 2021, aporta constancia expedida por la empresa postal 4-72, del cual se desprende que el aviso con numero de guía YP004491971CO, enviado a la calle 28 A Nro.26-A-52 del barrio la Ceiba de Puerto Tejada, fue devuelto bajo la causal "no existe número". Manifiesta la parte actora bajo la gravedad del juramento que desconoce las direcciones actuales y/o correo electronico de la Sra. NORALBA VELASCO DE CARABALI.



Por lo anterior, el despacho considera que es procede ordenar el emplazamiento de la demandada, Sra. NORALBA VELASCO DE CARABALI, para lo cual se ordenara la publicación del edicto Emplazatorio en TYBA y se nombrara curador ad-litem para la litis (art. 29 C.P.L. en concordancia con el numeral 7º del art. 48 CGP¹, a la DRA. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, titular de la C.C.34531982 Y T.P.16154 CSJ.

Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.

2º. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C. 80.421.257 y T.P. 86117 CSJ, y DRA. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, C.C. 1.130.654.412 y T.P. 299229 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

3º. ORDENESE el emplazamiento de la demandada – sra. NORALBA VELASCO DE CARABALI, para lo cual se le nombra como curador ad-litem a la DRA. MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA, titular de la C.C.34531982 Y T.P.16154 CSJ. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

4º. PUBLIQUESE por secretaría el edicto en TYBA.

5º. FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia art. 77 C.P.L el 01 de junio de 2023 a las 10:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE

El juez,

¹ “ 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 191, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 22 de noviembre de 2022
Sria, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210051600
DEMANDANTE: ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. Y CONSTRUCTORA
JARAMILLO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se verifica que, las demandadas CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. Y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA, presentaron escrito de contestación de la demanda desde el 02 de mayo de 2022 y 26 de mayo de 2022, cada uno respectivamente, sin embargo, no se evidencia constancia de haberse surtido la notificación personal, antes de esa fecha, necesario para contabilizar los términos de traslado.

Aunque obra constancia de la entrega del comunicado judicial a través de la empresa postal Servientrega los días 06/09/2022 y 08/09/2022, ello no constituye notificación personal, de acuerdo a lo señalado en el art. 8º de ley 2213 de 2022:

" Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Por lo expuesto, en aras de brindar garantía al debido proceso y defensa de las demandadas, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten

escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. Tener notificado por conducta concluyente a las demandadas CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. Y CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.

2º. Reconocer personería a los doctores:

- a. YOJANIER GOMEZ MESA, titular de la C.C. 7.696.932 y T.P. 187379 CSJ para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la demandada CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA, en los términos del poder conferido.
- b. EFREN DARIO CRUZ ARCINIEGAS, titular de la C.C. 94.488.908 y T.P. 153066 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la demandada CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. en los términos del poder conferido.

3º. FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia art. 77 C.P.L el 28 de junio de 2023 a las 8:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _191, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 22 de noviembre de 2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190045000
DTE: JOSE ALBERTO SALAZAR
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 134 del 19 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada AFP COLFONDOS.

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada AFP COLFONDOS, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada AFP COLFONDOS.
- 2°. Reconocer personería a la Dra. MARIA ELIZABERTH ZUÑIGA, titular de la CC.41.599.079 y T.P. 64937 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS, en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 30 de mayo de 2023, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190062500
DTE: JULIA RAMOS
DDO: COLPENSIONES
LITIS: ICBF Y LLEVANT EN MARXA
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que en auto nro. 161 del 27 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte la demandada COLPENSIONES, además, se requirió a la parte actora procediera a notificar a la vinculada litisconsorcial **LLEVANT EN MARXA**.

Revisada la contestación de la demanda por parte de la vinculada litisconsorcial **LLEVANT EN MARXA y de la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente al llamamiento en garantía que eleva la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. el despacho la encuentra ajustada a derecho (art.64,65 y 82 C.G.P.), por tanto, habrá de admitirse.

En consecuencia, deberá de correrse traslado por el término de la inicial, para que conteste la demanda y el llamamiento, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, esto, conforme lo dispone el art.66 C.G.P.

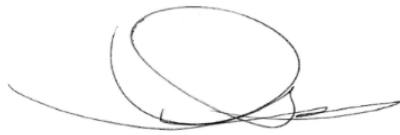
Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la vinculada litisconsorcial **LLEVANT EN MARXA**.
- 2°. ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 3°. NOTIFIQUESE personalmente a la llamada en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- 4°. correr traslado a la llamada en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. , por termino de 10 días, para que conteste la demanda y el llamamiento, así como solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, esto.
- 5°. Reconocer personería a la Dra. NEILA PATRICIA SINISTERRA OBREGON, titular de la CC.1061703464 y T.P. 226551 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada de la vinculada litisconsorcial **LLEVANT EN MARXA**, en los términos del poder conferido.
- 6°. Reconocer personería a la DRA. MARIA SARA SALAS GARCIA, C.C. 1.094.940.452 y T.P.268713 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, en los términos del poder conferido.
- 7°. SEÑALAR el día 24 de mayo de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

El Juez, **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190077200
DTE: MARIA DEL SOCORRO RUSCA MEJIA
**DDO: COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA-
COHOSVAL EN LIQUIDACION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA- COHOSVAL EN LIQUIDACION, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA- COHOSVAL EN LIQUIDACION.

2°. Reconocer personería al Dr. DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, titular de la CC.94386962 y T.P. 140875 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA- COHOSVAL EN LIQUIDACION, en los términos del poder conferido.

3°. SEÑALAR el día 17 de mayo de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali 22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

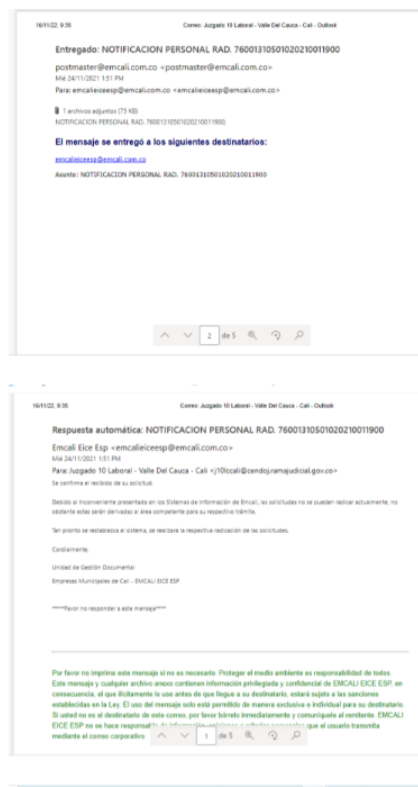


JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 7600131050102021011900
DTE: LUZ AYDA TABARES ROMERO Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente, se observa que la notificación de la demandada EMCALI EICE ESP, se surtió el día 24 de noviembre de 2021 al correo electrónico emcalieicesp@emcali.com.co; se observa la siguiente respuesta automática “se confirma el recibido de su solicitud”;; igualmente se advierte que en dicha notificación se compartió el link del expediente digital, sin embargo, la demanda no se pronunció.



Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8º de la ley 2213 de 2022¹, sin que la demanda se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 31cpt y ss, el cual señala:

¹ ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior."

Corolario con lo anterior, se hace necesario notificar al Ministerio Público, para que intervenga dentro del presente asunto, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Para mayor celeridad, vencido el término de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio."

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER como indicio grave la falta de contestación de la demandada EMCALI EICE ESP.

2° NOTIFIQUESE a la DRA.SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, titular de la C.C. 34.317.956 y T. P. 141.611 del C. S. de la J., en calidad de Procuradora Novena Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, como agente del Ministerio Público, sujeto procesal especial interviniente en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

3o. SEÑALAR el día 24 de mayo de 2023, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210012900

DTE: JAMES GUSTIN GONZALEZ

DDO: FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que obra escrito de fecha 27/08/2021, presentado por el SR. GUSTAVO TRUJILLO BETANCOURT, quien, en calidad de liquidador de la sociedad demandada en liquidación, solicita se envíe ante la Superintendencia o liquidador, conforme lo dispone la ley 1116 de 2006.

De acuerdo al auto 460-000776, allegado con la solicitud, expedido por la Superintendencia de sociedades, se desprende del artículo:

“Vigésimo quinto. Ordenar a la liquidadora que, comunique sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad. Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.”

El despacho encuentra improcedente la solicitud, puesto que la medida aplica solo para procesos ejecutivos, mas no a procesos ordinarios como el presente, por lo que se negará.

Por otra parte, respecto a la notificación personal de la entidad demandada, indica la apoderada de la parte actora que fue notificada conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, sin embargo, en el expediente no se observa constancia alguna de dicha diligencia, debiendo de negarse la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

Por lo anterior, en aras de brindar garantía al debido proceso y defensa de la entidad demandada, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO; d.

Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. NEGAR la solicitud elevada por el liquidador de la entidad demandada.
2º. NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.
3º. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A.S. EN LIQUIDACION** a través de su liquidador, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.

2º. FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia art. 77 C.P.L el 05 de junio de 2023 a las 10:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escrí*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022
En Estado No. 191 se notifica a las partes
el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210013600
DTE: ELISEO SEGURA CARABALI
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Respecto a la otra demandada PORVENIR, no se observa constancia alguna de haberse surtido la notificación, carga procesal que le corresponde a la parte actora, razón por la cual, habrá de requerírsele en tal sentido, so pena de darse aplicación al parágrafo del art. 30 c.p.t y s.s.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada Colpensiones.
- 2°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y YANIREZ CERVANTES POLO, C.C.30898572 y T.P.282578 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022_

En Estado No. 191 se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210013800
DTE: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CRUZ
DDO: PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A.
- 2°. Reconocer personería a la DRA. BEATRIZ EUGENIA LORZA PRADO, titular de la C.C.331.147.734 y T.P.31149 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada PLASTIC FILMS INTERNACIONAL S.A., en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 08 de junio de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210012000
DEMANDANTE: DORA BEATRIZ HERNANDEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: COMFANDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se verifica que, la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, presentó escrito de contestación de la demanda desde el 26 de agosto de 2021, sin embargo, no se evidencia constancia de haberse surtido la notificación personal, antes de esa fecha, necesario para contabilizar los términos de traslado.

Por lo expuesto, en aras de brindar garantía al debido proceso y defensa de las demandadas, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada.

2º. Reconocer personería al doctor ANTONIO JOSE TENORIO CARMEN, titular de la C.C. 1113641630 y T.P. 224083 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI, en los términos del poder conferido.

3º. FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia art. 77 C.P.L el 07 de junio de 2023 a las 8:30am.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _191_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 22 de noviembre de 2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020200020900

DTE: ROXANA HENAO JARAMILLO

DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y PROTECCION

Cali, 21 de noviembre de 2022
AUTO No. 163

Como quiera que por error involuntario no se registró en la agenda la audiencia pública de que trata el art. 77 cpt y ss, señalada en auto nro. 251 del 13/07/2022, para el día de hoy 17 de noviembre de 2022 a las 9:30am, razón por la cual, no se realizó el estudio previo del proceso, aunado al hecho de que, para la misma hora se encuentra programada otra audiencia, como audiencia a las 10:30 am rad. 2018-141.

De manera que deberá de reprogramarse la mentada audiencia para el día 23 de enero de 2023 a las 10:00am.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, para el día 23 de enero de 2023 a las 10:00am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO.191, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
HOY, 22 de noviembre de 2022
SRIA, LUZ HLENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210014300
DTE: JORGE EDINSON IBARRA SINISTERRA
DDO: COLGATE PALMOLIVE CIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de las demandadas **COLGATE PALMOLIVE CIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.**, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Frente a la solicitud de nulidad de notificación invocada por la demandada COLABORAMOS S.A., inane se hace pronunciarse sobre la misma, toda vez que el despacho encontró presentado el escrito de contestación dentro del término legal, conllevando a su admisión.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas **COLGATE PALMOLIVE CIA Y COLABORAMOS MAG S.A.S.**

2°. Reconocer personería al DR. ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS, titular de la C.C.10.528.840 y T.P.22048 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLGATE PALMOLIVE CIA**, en los términos del poder conferido.

3°. Reconocer personería al DR. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, titular de la C.C.16.662.871 y T.P.67127 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, en los términos del poder conferido.

4°. SEÑALAR el día 14 de junio de 203, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escrí*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210014400

DTE: LA DIAN

DDO: COOMEVA EPS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación surtida de forma electrónica a la demandada COOMEVA EPS a través del correo : correoinstitucionaleps@coomeva.gov.co, el día 18 de junio de 2021.

Sin embargo, el día 22 de junio de 2021, se recibe a través correo institucional escrito de la entidad demandada, anunciando que no fue posible la lectura del expediente completo, por tanto, no se pueden tener por notificados.

76001310501020210014400. DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 (ART 291 C.G.P)

CorreoInstitucionalEPS <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>
Mar 22/06/2021 3:23 PM

Para: Alcibades Sarrato <asarrato@dian.gov.co>; Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)
2021- 144. MEMORIAL Juzgado 10 LABORAL DEL CIRCUITO Allego Notificacion .pdf; Microsoft Outlook - Memorando.pdf

Honorable despacho JUZGADO DECIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO CALI-VALLE
Demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA CON RADICADO
76001310501020200036700

Comeva Eps S.A., se encuentra laborando de manera virtual desde sus residencias, en acatamiento pleno a las directrices emitidas por el Gobierno nacional y local, tendientes a minimizar el incremento de los casos de Covid-19. Es por esta razón, que todas las notificaciones desde el 01 de julio de 2020 se han realizado satisfactoriamente de manera virtual o por medios digitales.

Por otra parte el Consejo Superior de la Judicatura, ha expedido y prorrogado los acuerdos, por medio de los cuales restringe el acceso a todas las sedes judiciales del país, e indica que se seguirá utilizando las herramientas electrónicas y los medios técnicos de comunicación simultánea.

De acuerdo a lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

1. Se recibe correo electrónico enviado por apoderado judicial de DIAN; sin embargo, no se evidencia ningún archivo adjunto ni link de expediente digital
2. Se recibe un segundo correo del abogado demandante en el cual adjunta un memorial de constancia de notificación remitido a su Honorable despacho, donde relaciona una imagen de correo electrónico con unos archivos adjuntos, pero si se observa bien, dicho correo no ha sido enviado, pues solo referencia el paso previo al envío pero no el correo enviado exitosamente. Razón por la cual comparece una vez más que COOMEVA EPS no ha sido notificado del escrito de la demanda junto con sus anexos y pruebas.
3. Solicito comedidamente a la parte demandante realizar la debida notificación del escrito de la demanda y sus anexos o compartir un link que le permita acceder COOMEVA EPS.
4. Una vez obtenido la información anterior, remitiremos el poder del apoderado judicial que se asigne.

Atendiendo que no fue posible la lectura del expediente completo, la notificación realizada por la parte demandante no cumple con el requisito del decreto 806 de 2020, razón por la cual, no nos daremos por notificados.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQzKqWwMmRyZSkLTvH2mINQZKMc1ZQNhLTRYtM10THZQIMwAGACD3hGEE2KpLBBuP5IKAK%3D> 1/3

De acuerdo a lo señalado en el art. 8º de ley 2213 de 2022:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

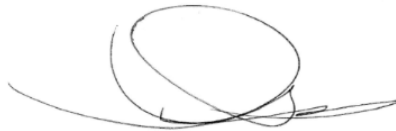
Por lo expuesto, en aras de brindar garantía al debido proceso y defensa de la demandada, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten el escrito de contestación, para lo cual se les compartirá el link de acceso al expediente con la notificación de esta providencia.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. Tener notificado por conducta concluyente a la demandada COOMEVA E.P.S., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr traslado por termino de 10 días, para que presente escrito de contestación de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022
En Estado No. 191 se notifica a las
partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210015600
DTE: DIANA LORENA ALVAREZ
DDO: ESIMED S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170
Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisado el expediente, no se observa constancia alguna de haberse surtido la notificación de la entidad demandada, carga procesal que le corresponde a la parte actora, razón por la cual, habrá de requerírsele en tal sentido, so pena de darse aplicación al parágrafo del art. 30 c.p.t y s.s.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. REQUERIR a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, _22 de noviembre de 2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210018100
DTE: MARGARITA LUCIA DE LOS MILAGROS MACIAS FAJARDO
DDO: COLPENSIONES Y SKANDIA
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166

Santiago de Cali, 21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

2°. SEÑALAR el día 25 de mayo de 2023, hora 10:30AM, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22 de noviembre de 2022.

En Estado No. 191 se notifica a las partes
el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 7600131050102021035700
DTE: LUZ AIDEE BORRERO VASQUEZ
DDO: BRILLASEO S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171
Santiago de Cali, _21 de noviembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda BRILLASEO S.A.S, se encuentra que se hizo dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por lo que habrá de admitirse.

Que el 15 de Julio de 2022, se aporta constancia expedida por la empresa postal e-entrega, de la cual se desprende que el 30 de agosto de 2021 a las 10:18 horas se acusó recibo de la notificación electrónica surtida a través del correo contabilidad@brillaseo.com.

Igualmente, que en dicho correo se envió adjunto el auto admisorio, junto con la demanda y anexos, sin embargo, la demandada no se pronunció.



Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	176728
Emisor	abogadabernalgiron24@hotmail.com
Destinatario	contabilidad@brillaseo.com - BRILLASEO S.A.S.
Asunto	NOTIFICACIÓN DEMANDA LUZ AIDEE BORRERO
Fecha Envío	2021-08-30 10:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/30 10:19:41	Tiempo de firmado: Aug 30 15:19:41 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Aug 30 10:19:52 cl-1205-282cl postfix/smtp [26152]: 530151248524: to=<contabilidad@brillaseo.com>, relay=mail.brillaseo.com[162.241.194.82]:25, delay=11, delays=0.15/0.5/6/5.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1mkj4i-002jED-4Y)
Acuse de recibo	2021/08/30 10:21:11	

Descargar

UbConstanciaNotificac....pdf



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACIÓN DEMANDA LUZ AIDEE BORRERO

Señores

BRILLASEO S.A.S.

contabilidad@brillaseo.com

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ AIDEE BORRERO VÁSQUEZ

DDO: BRILLASEO S.A.S.

RAD: 76001-31-05-010-2021-00357-00

VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito hacerle saber que mediante Auto Interlocutorio No. 215 del 26 de agosto de 2021, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda de la referencia, comiéndole el traslado de la demanda de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

"...el cual se entenderá realizado a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.", razón por la que deberá contestar la demanda al correo j10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud, se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, auto admisorio y/o el que ordenó su vinculación a la Litis.

Atentamente,

VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ

C.C. 6.526.925 de Versalles

4 de 5



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

T.P. 267.826 C.S.J.

Adjuntos

NOTIFICACION_AUTO_ADMISORIO.pdf

DEMANDA_Y_PODER_LUZ_AIDEE_BORRERO.pdf

AUTO_ADMITE_DEMANDA_LUZ_AIDEE_BORRERO.pdf

ANEXOS_LUZ_AIDEE_BORRERO_V.pdf

Descargas

Atendiendo que la notificación personal se surtió en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022¹, sin que la demanda se haya pronunciado, deberá de darse aplicación a lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 31cpt y ss, el cual señala:

“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.”

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER como indicio grave la falta de contestación de la demandada BRILLASEO S.A.S.

3° SEÑALAR el día 29 de junio de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Escr1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 22/11/2022

En Estado No. 191 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

¹ ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220058200
DEMANDANTE: NEFTALI DAVID SUAREZ RIVERO C.E. 254.741
DEMANDADO: (1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES,
(2) PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2022
Auto interlocutorio No. 150

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

No se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, si bien se aprecia la remisión al correo de las demandadas no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):

Enviado: miércoles, 16 de noviembre de 2022 2:09 p. m.
Para: Recepción Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA REPARTO

Buenas tardes,

Por medio del presente me permito radicar demanda ordinaria laboral de primera instancia a nombre del Sr. Neftali David Suarez Rivero.

Se adjuntan: Caratula, poder, demanda y anexos.

Se copia a las entidades demandadas.

Quedo atenta.

Cordialmente,

Ana María Sanabria Osorio
Directora Jurídica
CÓMO ME PENSIONO
Calle 14 #100-40 Ciudad Jardín
Teléfono 57 (2) 3850274 Ext: 127
Celular 318 807 9741
www.comomepensiono.com

En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, del Decreto 1277 de 2013, y demás normas que los complementen, sustituyan, adicionen, modifiquen y/o deroguen, se informa que COMO ME PENSIONO S.A.S cuenta con bases de datos en las que se encuentran incluidos los datos obtenidos de sus clientes, proveedores, contratistas, empleados, etc. Tal información, es y será utilizada, entre otras, para el desarrollo de relaciones laborales, comerciales de productos, servicios o prestación de servicios relacionados al objeto social que desarrolla COMO ME PENSIONO S.A.S. para lo cual cuenta con un manual interno de "POLÍTICA TRATAMIENTO DE DATOS" que se encuentra publicado en la página web www.comomepensiono.com. COMO ME PENSIONO S.A.S. en los términos del artículo 10 del Decreto 1277 de 2013, queda autorizada de manera expresa, inequívoca y permanente para dar tratamiento a toda su información: financiera, datos personales, comerciales, privados, senalados o de cualquier naturaleza, o no sea que usted manifieste lo contrario de manera directa, expresa, inequívoca por escrito a atencionsociales@comomepensiono.com o comunicarse con la línea PBX (2)3850274.

Aviso de confidencialidad: La Información transmitida a través de este correo electrónico, junto con sus anexos, es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. COMO ME PENSIONO S.A.S. no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar la existencia de virus u otros defectos.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

3. RECONOCER personería a la DRA. ANA MARIA SANABRIA OSORIO C.C. SERGIO PEREZ BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.383.810, abogada titulada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 257.460 del CSJ como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali

En Estado No. 191 del 22 de noviembre de
2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida mediante auto 217 de 18 de octubre de 2022, y subsanada el 26 de octubre de 2022, dentro del termino.

LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 760013105010-2022-00253-00
DEMANDANTE: ARLENE MARTINEZ PALOMEQUE
DEMANDADO: PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **DIANA MARCELA PRIETO SILDARRIAGA C.C. No1.094.926 de Armenia y TP 257415 del CSJ**, como apoderado (a) de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ARLENE MARTINEZ PALOMEQUE** contra de la AFP **PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte pasiva la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que corre por cuenta de la parte actora.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, aporte la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, junto con el certificado de existencia y representación legal a fecha de presentación de la contestación., así como las solicitadas por la parte actora en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 191 del 22-11-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida mediante auto 141 de 18 de octubre de 2022, notificada con en el estado No. 174 de 24 de octubre de 2022 y subsanada el 31 de octubre de 2022, dentro del termino.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00258-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN PINEDA MONTOYA
DEMANDADO:	ADPOSTAL Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO C.C. No. 31.955.449 de Cali y TP 80492 del CSJ**, como apoderado (a) de la demandante **MARIA DEL CARMEN PINEDA MONTOYA**, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARIA DEL CARMEN PINEDA MONTOYA** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRERO y/o quien haga sus veces; **LISTOS S.A.S.** representada legalmente por JUAN FERNANDO JIMENES COBO y/o quien haga sus veces; **S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** representada legalmente por ARMANDO GIL MOLINA y/o quien haga sus veces; **HUMAN STAFF S.A.S.**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO URREA GALLO y/o quien haga sus veces; **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** representada legalmente por MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA y/o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.** representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO ARAQUE FERRERO y/o quien haga sus veces, en los términos del **parágrafo del artículo 41 del CPTSS**, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a la entidades demandadas, que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba

documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFIQUESE a **LISTOS S.A.S.** representada legalmente por JUAN FERNANDO JIMENES COBO y/o quien haga sus veces; **S & A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** representada legalmente por ARMANDO GIL MOLINA y/o quien haga sus veces; **HUMAN STAFF S.A.S.**, representada legalmente por CARLOS ALBERTO URREA GALLO y/o quien haga sus veces; **OPTIMIZAR SERVICIOS TERMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** representada legalmente por MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA y/o quien haga sus veces, de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que corre por cuenta de la parte actora.

QUINTO: ORDÉNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, aporte la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, junto con el certificado de existencia y representación legal a fecha de presentación de la contestación., así como las solicitadas por la parte actora en la demanda.

SEXTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No.191 del 22-11-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida mediante auto 142 de 18 de octubre de 2022, notificada con en el estado No. 174 de 24 de octubre de 2022 y subsanada el 31 de octubre de 2022, dentro del término.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00264-00
DEMANDANTE:	JESUS ASTACIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de subsanación la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JESUS ASTACIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representado legalmente por PEDRO NEL OSPINA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** representada legalmente por PEDRO NEL OSPINA y/o quien haga sus veces, en los términos **del párrafo del artículo 41 del CPTSS.** modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a las entidades demandadas, que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al párrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ORDÈNESE a la(s) demandada(s) que, al dar contestación de la demanda, aporte la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder,, así como las solicitadas por la parte actora en la demanda.

QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 191 del 22-11-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

/P.L. 2022 0026400

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11//2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 10 de junio de 2022, con numero de secuencia 419152 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220030700. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00307-00
DEMANDANTE:	ANA HISLENA NAVIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES PROTECCION S.A. COLFONDOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a las AFP PROTECCION S.A. y COLFONDOS para que aporten a este despacho la carpeta administrativa de la demandante ANA HISLENA NAVIA, quien se identifica en vida con la cedula de ciudadanía No31.161.353 de Palmira – Valle.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr JORGE ANDRES MORA MARIN , C..16.918.444 y No. T. P No. 215966 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por ANA HISLENIA NAVIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.161.353 de Palmira – Valle del Cauca , en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a las entidades demandadas, que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A INSTANCIAS DE LA PARTE DEMANDANTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Carga procesal que corre por cuenta de la parte actora.

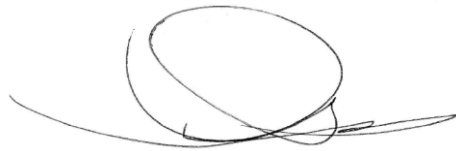
QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a las demandadas, que se concede el termino de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL 010 2022 00307 00

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 191 del 22-11-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11//2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 17 de junio de 2022, con numero de secuencia 419152 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220031400. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00314-00
DEMANDANTE:	JUAN ORLANDO DIAZ MEJIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS para que aporten a este despacho la carpeta administrativa del demandante JUAN ORLANDO DIAZ MEJIA, quien se identifica en vida con la cedula de ciudadanía 7.214.850.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO , C. C..80.412.023 de Usaquen y No. **T. P No. 72.569 el C.S. de la Judicatura**, como apoderado (a) judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **JUAN ORLANDO DIAZ MEJIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.7.214,850 de Duitama, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a las entidades demandadas, que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A INSTANCIAS DE LA PARTE DEMANDANTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Carga procesal que corre por cuenta de la parte actora.

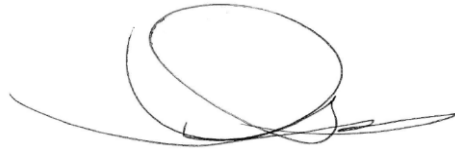
QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a las demandadas, que se concede el termino de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL 010 2022 00314 00

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 191 del 22-11-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11//2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 22 de junio de 2022, con numero de secuencia 419152 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220032300. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00323-00
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA GALINDO CAICEDO
DEMANDADO:	COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a las AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS para que aporten a este despacho la carpeta administrativa del demandante MARIA LILIANA GALINDO CAICEDO, quien se identifica en vida con la cedula de ciudadanía 66.650.771.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA**, C. C..1.061.713.739 de Popayán y No. T. P No. 194.125 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARIA LILIANA GALINDO CAICEDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.66.650.771, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y LA AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a las entidades demandadas, que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE A INSTANCIAS DE LA PARTE DEMANDANTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de la demandada y la presente providencia, en la forma y términos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 74 del CPTSS para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Carga procesal que corre por cuenta de la parte actora.

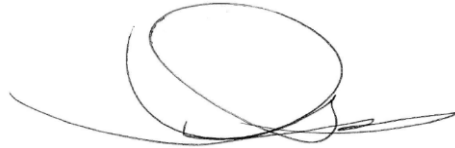
QUINTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

SEPTIMO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a las demandadas, que se concede el termino de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL 010 2022 00323 00

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 191 del 22-11-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11//2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 16 de junio de 2022, con numero de secuencia 419963 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220032500. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00325-00
DEMANDANTE:	ANGIE VANESSA DIAZ BURBANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando procedente su admisión.

En virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme lo establece el C.G.P. en su artículo 42 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, así como lo estatuido en el artículo 54 del CPTSS, se requerirá de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Para lo anterior, se concede a la parte demandada el término de ocho (8) días siguientes a la notificación del oficio correspondiente en virtud de que remitan lo aquí solicitado, advirtiéndoles de los apremios de ley en caso de incumplimiento. Por último, se ordena la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el inciso 6 del artículo 612 del C.G.P y de igual manera la notificación al Ministerio Público en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. **ALEXI ARMANDO SUAREZ PEDRAZA**, C. C..91.476.277 de Bucaramanga y No. T. P No. 254456 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **ANGIE VANNESA DIAZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.111.539.204, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 del CPT y de la SS modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001, haciéndole entrega para ello, de la copia de la demanda conforme al artículo 74 del CPT y S.S. y désele traslado por el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial. Se advierte a las entidades demandadas, que al momento de contestar la demanda se encuentran en la obligación de aportar la prueba documental que tengan en su poder y relacionada con el asunto de la referencia, conforme al parágrafo 1° del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: ENVIAR con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mensaje enterándole de la existencia del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Ministerio Publico de la admisión de la presente demanda.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios correspondientes, en los cuales se deberá señalar a las demandadas, que se concede el termino de ocho (8) días siguientes a la remisión de dicho oficio para que remitan lo aquí solicitado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL 010 2022 00325 00

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 191 del 22-11-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11//2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 16 de junio de 2022, con numero de secuencia 4195000 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220031200. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00312-00
DEMANDANTE:	MARIA STELLA VALOIS VALENCIA
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda la misma NO se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando improcedente su admisión, por los siguientes fundamentos:

1. La pretensión contenida en el numeral 2 no se determina contra que entidad se dirige, como quiera que se reclama el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual dista de la naturaleza y jurídica de las demandadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

Se le hace saber a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., dado que, con la implementación del sistema oral, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso mismo por el Juez titular, las partes e intervinientes. Así mismo, debe cumplirse con lo dispuesto en el en el inciso

4º del artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo al correo de la demandada la subsanación a la demanda.

Por lo anterior y para que se sirva corregirla, el Juzgado con fundamento en el Art. 28 del C.P.T. y S.S.,

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARIA STELLA VALOIS VALENCIA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.513.460 de Puerto Tejada.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que se subsanen las falencias indicadas en la presente decisión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS ARMANDO CARPIO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía **N. 10.553.807 y TP264.652 del CSJ**, en los mismos términos y facultades del poder conferido por la señora **MARIA STELLA VALOIS VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL 010 2022 0031200

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 191 del 22 de Noviembre de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11//2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 30 de junio de 2022, con numero de secuencia 420181 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220033000. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00330-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA MONCAYO QUIJANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda la misma NO se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y de las disposiciones previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, encontrando improcedente su admisión, por los siguientes fundamentos:

1. El poder no cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), en tanto no se acreditó que haya sido remitido a la abogada desde el buzón electrónico : marthalucymoncayo@gmail.com, anunciado como de la demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, y de ningún otro correo.

Se le hace saber a la parte actora que debe presentar el poder con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo, el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., dado que, con la implementación del sistema oral, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso mismo por el Juez titular, las partes e intervinientes. Así mismo, debe cumplirse con lo dispuesto en el en el inciso

4º del artículo 6 Ley 2213 de 13 de junio de 2022, remitiendo al correo de la demandada la subsanación.

Por lo anterior y para que se sirva corregirla, el Juzgado con fundamento en el Art. 28 del C.P.T. y S.S.,

En virtud de lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

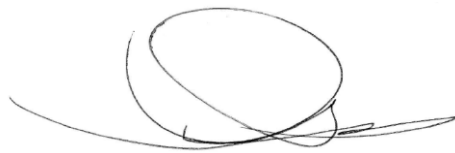
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARTHA LUCIA MONCAYO QUIJANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.961.855

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que se subsanen las falencias indicadas en la presente decisión.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA FABIOLA SOTO MONTAÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL 010 2022 00330 00

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No.191 del 22 de Noviembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 140 de 18 de octubre de 2022, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00223-00
DEMANDANTE:	MARIA DARNEYI SALGAR GARCES
	JULIANA NAVAS SARRIA -menor de edad-
DEMANDADO:	SURA ARL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 89

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido en el artículo 28 del CPTSS,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

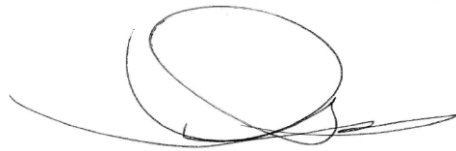
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **MARIA DARNEYI SALGAR GARCES y JULIANA NAVAS SARRIA -menor de edad-** contra **SURA ARL**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7° de artículo 90 del CGP, remitiendo a la oficina de reparto la relación de la presente demanda para su respectiva compensación dentro del término previsto en la norma.

TERCERO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicador y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. __191__ del 22_ de Noviembre
de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18/11/2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue inadmitida con auto No. 120 de 22 de julio de 2022, sin que se hubiese presentado escrito de subsanación.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00311-00
DEMANDANTE:	GLORIA CARMELINA SALAS DE RIAÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
	INGENIO RIO PAILA CASTILLA SA
	INGENIO MAYAGUEZ S.A.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda no fue subsanada dentro del término legal oportuno, establecido en el artículo 28 del CPTSS,

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, interpuesta por **GLORIA CARMELINA SALAS DE RIAÑO**, contra **COLPENSIONES, INGENIO RIO PAILA CASTILLA S.A. e INGENIO MAYAGUEZ S.A..**

SEGUNDO: POR SECRETARIA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 7º de artículo 90 del CGP, remitiendo a la oficina de reparto la relación de la presente demanda para su respectiva compensación dentro del término previsto en la norma.

TERCERO: ARCHIVESÉ la presente demanda, previa cancelación en el respectivo libro radicator y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/P.L.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

**En Estado No. 191__del 22 de Noviembre de
2022 se notifica a las partes el auto anterior.**

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elías serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: 18 de noviembre de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue recibida de la oficina de reparto el pasado 17 de junio de 2022, con numero de secuencia 413602 la cual se asignó el numero único nacional 76001310501020220031500. Se encuentra pendiente para la respectiva calificación de la demanda,

LUZ ELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

PROCESO	ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO:	760013105010-2022-00315-00
DEMANDANTE:	OMAR DIAZ SANCHEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la demanda resulta pertinente precisar, que la demanda se dirige contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, entidad del sistema de seguridad social integral. Por lo que en virtud de establecer el factor de competencia territorial hemos de recurrir al artículo 11 del CPTSS, el cual determina:

"ARTÍCULO 11.- Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será

competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente asunto la reclamación administrativa fue realizada por el demandante en Palmira – Valle del Cauca, así se verifica a pagina 29 pdf archivo 04 one drive y el domicilio de la demandada lo es la ciudad de Bogotá (<https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/662/politica-tratamiento-de-datos-personales/>)

Conforme lo anterior, para determinar la competencia por el factor territorial, en virtud de lo expuesto en la norma corresponde al demandante elegir entre el lugar en el que elevó la reclamación o el domicilio de entidad de seguridad, facultad denominada “fuero electivo”¹, lo que impondría al actor elegir entre uno de los distritos judiciales para realizar el ejercicio de su derecho sin que corresponda al Distrito Judicial de Cali.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, se remitirá la demanda a la oficina de apoyo judicial - reparto de los Juzgados Laborales de Palmira, Distrito Judicial que le es más favorable por pertenecer al mismo departamento del lugar del lugar en el que se encuentra su domicilio.

En consecuencia, habrá de RECHAZARSE la demanda y proceder de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, enviando la demanda al Juez competente.

Por lo anterior se...

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 29.363.920 de Cali – Valle del Cauca y TP 184854 del CSJ, para que actúe en nombre y representación del demandante, en la forma y términos previstos en el poder conferido.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda instaurada por el OMAR DIAZ SANCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

TERCERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda y en consecuencia **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial

¹ Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia. Auto AL1681 de 2020 Radicado 86499.

Reparto de Palmira Valle al correo repartopalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea distribuida entre los Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

/PL 2022 00315 00

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 191 del 22 de Noviembre de 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.:	ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES:	ANA BEYBA GOMEZ INSUASTY C.C. 30.705.865 SERENA ORTIZ CARRILLO C.C. # 30.711.211
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001310501020130079500

AUTO SUSTANCIACION No.0300

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial de la señora SERENA ORTIZ CARRILLO solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002792884 del 24/06/2022 por valor de \$2.500.000,00, constituidos a favor de la demandante por la AFP COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte la existencia del título judicial No. 469030002792883 del 24/06/2022 por valor de \$2.500.000,00., constituido por la AFP COLPENSIONES a favor de la señora ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago del depósito No. 469030002792884 a la doctora **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 32.105.746 y es portadora de la T.P. No. 108.843 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente; e igualmente, el depósito No. 469030002792883 del 24/06/2022 por valor de \$2.500.000,00, al doctor **JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN**, abogado en ejercicio, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 16.943.748 y tarjeta profesional No. 162.044 del C.S. de la J, quien actúa en representación de la señora **ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY** y cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder conferido visible a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002792884 del 24/06/2022 por valor de \$2.500.000,00, consignado por la **AFP COLPENSIONES**, a la doctora **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, apoderada judicial de SERENA ORTIZ CARRILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 32.105.746 y es portadora de la T.P. No. 108.843 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002792883 del 24/06/2022 por valor de \$2.500.000,00, consignado por la **AFP COLPENSIONES**, al doctor **JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACÓN**, apoderado judicial de ANA BEYBA GÓMEZ INSUASTY, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 16.943.748 y tarjeta profesional No. 162.044 del C.S. de la J, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10º Laboral del Circuito
de Cali
22-11-2022**

En Estado No 191
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEGU

Bi, REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA GARCÍA CRUZ
C.C. 31.852.431
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020170065700

AUTO SUSTANCIACION No. 0301

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, el apoderado judicial de la señora GLORIA EUGENIA GARCÍA CRUZ solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas a cargo de COLPENSIONES, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO la existencia del Depósito Judicial No. 469030002792884 del 28/10/2022 por valor de \$1.300.000,00, constituidos a favor de la demandante por la AFP COLPENSIONES.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago del depósito aludido con abono en cuenta, al doctor **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.680.388, portador de la T.P. No. 69.752 del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO CON ABONO EN CUENTA, del depósito judicial No **469030002792884** del **28/10/2022** por valor de **\$1.300.000,00**, consignado por la **AFP COLPENSIONES**, al doctor **EDGAR EDUARDO TABARES VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.680.388, quien además es portador de la T.P. No. 69.752 del C.S. de la Judicatura, por contar con expresa facultad para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
22-11-2022

En Estado No 191
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ UMAÑA
C.C. 6.072.545
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020180024500

AUTO SUSTANCIACION No. 0302

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, el apoderado judicial del demandante solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002833099 del 10/10/2022 por valor de \$1.600.000,00, constituido a favor del demandante por la AFP COLPENSIONES.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago de dicho depósito al doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y es portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le ha sido conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002833099 del 10/10/2022 por valor de \$1.600.000,00, consignado por la **AFP COLPENSIONES**, al doctor **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.929.297 y es portador de la T.P. No. 148.850 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue conferido por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
22-11-2022

En Estado No 191
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGU
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DONCEL PERDOMO
C.C. 16.657.725
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020180036600

AUTO SUSTANCIACION No. 0304

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial del demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia de los Depósitos Nos. 469030002823209 del 16/09/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002833002 del 10/10/2022 por valor de \$2.500.000,00, constituidos a favor del señor PEDRO ANTONIO DONCEL PERDOMO por las demandadas.

Así mismo, se advierte por el Juzgado que mediante poder especial conferido a la doctora **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE** visible de folio 1 del expediente, el demandante le confiere facultad expresa para recibir, a la mencionada profesional.

Así las cosas, habiéndose constatado la existencia de los títulos en la cuenta del Juzgado, habrá de autorizarse el pago de estos, a la doctora RODRÍGUEZ DICUE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 38.641.280, quien además es portadora de la T.P. No. 312.023 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder especial otorgado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030002823209 del 16/09/2022 por valor de \$2.500.000,00 y 469030002833002 del 10/10/2022 por valor de \$2.500.000,00, consignados por las demandadas, a la doctora **DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ DICUE** identificada con la cédula de ciudadanía número 38.641.280, quien además es portadora de la T.P. No. 312.023 del C.S. de la Judicatura y cuenta con facultad expresa para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali**

22-11-2022

En Estado No 191
se notifica a las partes el auto
anterior.

LUZ HELENA GALLEGOS
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR TULIO LENIS GONZALEZ
C.C. 17.058.356
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501020180061900

AUTO SUSTANCIACION No. 0303

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderado judicial del demandante solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002833062 del 10/10/2022 por valor de \$2.450.000,00, constituido a favor del demandante por la AFP COLPENSIONES.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago de dicho depósito a la doctora **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.144.139.910 y es portador de la T.P. No. 288.254 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le ha sido conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002833062 del 10/10/2022 por valor de \$2.450.000,00, consignado por la **AFP COLPENSIONES**, a la doctora **JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.144.139.910 y es portador de la T.P. No. 288.254 del C.S. de la Judicatura, por contar con expresa facultad para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
22-11-2022
En Estado No 191
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEG
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CUPERTINO FAJARDO HURTADO
C.C. 1.176.831
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020190014900

AUTO SUSTANCIACION No. 0287

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial del demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia de los Depósitos Nos. 469030002799214 del 12/07/2022 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002840798 del 28/10/2022 por valor de \$1.000.000,00, constituidos a favor del demandante por las Administradoras de Fondos de Pensiones demandadas.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago de dicho depósitos a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y es portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030002799214 del 12/07/2022 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002840798 del 28/10/2022 por valor de \$1.000.000,00, consignado por las **AFP COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a la doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.644.807 y es portadora de la T.P. No. 128.416 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le fue conferido por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
22-11-2022
En Estado No 191
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEG
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: EMMA LUCIA ROJAS MONEDERO
C.C. 31.468.848

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020190037600

AUTO SUSTANCIACION No. 0288

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, la apoderada judicial de la demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia de los Depósitos Nos. 469030002839430 del 26/10/2022 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002840650 del 28/10/2022 por valor de \$1.500.000,00, constituidos a su favor.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago de los depósitos aludidos a la doctora **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 32.105.746 y es portadora de la T.P. No. 108.843 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido, mediante el cual la demandante le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa en del expediente

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469030002839430 del 26/10/2022 por valor de \$2.000.000,00 y 469030002840650 del 28/10/2022 por valor de \$1.500.000,00, consignados por las accionadas, a la doctora **PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 32.105.746 y es portadora de la T.P. No. 108.843 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
22-11-2022
En Estado No 191
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEG
TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GERARDO GUARÍN GIRÓN
C.C. 6.541.577
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310501020200025200

AUTO SUSTANCIACION No. 0289

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A través del correo institucional, el apoderado judicial del demandante solicita la entrega del título judicial que reposa en la cuenta del Juzgado por concepto de costas, constatándose a través de la Plataforma del BANCO AGRARIO, la existencia del Depósito No. 469030002840656 del 28/10/2022 por valor de \$2.500.000,00, constituido a favor del demandante por la AFP PORVENIR S.A.

Así las cosas, habrá de autorizarse el pago de dicho depósito al doctor **JOHN FREDY CARMONA RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.779.526 y es portador de la T.P. No. 340.313 del C.S. de la Judicatura, de acuerdo con el poder que le ha sido conferido, mediante el cual se le otorga la facultad expresa para recibir. Documento que reposa a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. 469030002840656 del 28/10/2022 por valor de \$2.500.000,00, consignado por la **AFP PORVENIR S.A.**, al doctor **JOHN FREDY CARMONA RAMÍREZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 16.779.526 y es portador de la T.P. No. 340.313 del C.S. de la Judicatura, por tener expresa facultad para recibir.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE A LAS PARTES de la presente decisión.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, devuélvanse las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito
de Cali
22-11-2022
En Estado No 191
se notifica a las partes el auto
anterior.
LUZ HELENA GALLEGU
TAPIAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS (Q.E.P.D.)
C.C. # 31.385.475
SUCESOR PROC: MARLIN ASPRILLA RIVAS
RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS
DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS
BAUDILIO PINEDA
EJECUTADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001310501020220036800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 080

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del término legal, formula los recursos de reposición y apelación contra el auto que resolvió la solicitud de ejecución de la sentencia.

La ejecutante fundó su inconformidad respecto de los numerales 2, 3 y 6 de la aludida providencia, teniendo en cuenta que el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses sobre las condenas y costas del proceso, alegando que estos se encuentran tácitamente contenidos en la sentencia, y son ejecutables desde la fecha de su ejecutoria.

Así mismo, indicó que el Juzgado negó la entrega de los depósitos judiciales sin tener en cuenta que desde el 07/10/2022 allegó escritura pública mediante la cual se realizó el trámite de sucesión por los herederos, solicitando se reponga el auto y se autorice la entrega de los títulos constituidos por la ejecutada como cumplimiento de la sentencia judicial.

Para resolver se,

CONSIDERA

La providencia en cuestión fue notificada a través de los Estados Electrónicos el 26/10/2022 y los recursos fueron interpuestos por la parte ejecutante el día 28/10/2022, por lo que al tenor de lo establecido en los artículos 63 y 65 del CPT Y SS, estos fueron propuestos oportunamente, por lo que procede el Despacho a resolverlos.

La parte ejecutante presenta su inconformidad manifestando que debieron incluirse en el mandamiento de pago la indexación de las condenas o los intereses moratorios, ya que estas se causaron por la mora en el pago.

Pues bien, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla que son ejecutivamente exigibles todas las obligaciones originadas en una relación de trabajo que consten en actos o documentos que provengan del deudor o su causante, o de una decisión judicial o arbitral, en firme.

Así también, el artículo 422 del CGP, consagra que sólo prestan mérito ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan de una sentencia de condena proferida por el Juez o que conste en providencia judicial, requisitos fundamentales del título base de recaudo ejecutivo.

En efecto, el articulado en mención aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, es claro al señalar que el mandamiento de pago proferido con base en una sentencia debe limitarse a lo estrictamente ordenado en la parte resolutive de esa providencia y en el presente asunto, la sentencia condenatoria no incluyó orden alguna respecto del pago de la indexación o intereses moratorios deprecados; sin embargo encuentra el Juzgado que la jurisprudencia sobre el tema ha decantado que los intereses reclamados pueden ser exigidos en la acción ejecutiva, de haberse generado mora en el pago de las condenas, aún, cuando no exista orden judicial en este sentido, pues así se desprende de lo consignado en el artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Ahora, sobre el límite de intereses y sanción por exceso, el artículo 884 del Código de Comercio, consagra:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”

Con base en lo anterior, es pertinente señalar que, en los negocios del orden civil y comercial es posible pactar intereses remuneratorios e intereses moratorios y el mero retardo de la obligación comporta una sanción de orden legal, que en caso de no llegar pactarse la tasa, esta debe ser suplida por la estipulada en la ley, por tanto, para el caso

bajo estudio, resulta viable la ejecución por los intereses moratorios legales generados por retardo en el pago de la obligación, teniendo en cuenta la tasa estipulada en la Ley (art. 1617 del C.C.), sin que sea necesaria una orden judicial pues estos se causan por Ministerio de la Ley y su tasa máxima no puede superar la del 6% anual, la cual opera de forma automática por la mora.

Así las cosas, le asiste razón a la ejecutante, por tanto, se procederá a reponer el auto impugnado en este sentido y como consecuencia de ello, se ADICIONARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios legales de que trata el Artículo 1617 del Código Civil respecto del retroactivo pensional y las costas liquidadas en el proceso ordinario, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se acredite el pago total de la obligación.

En lo que atañe a la entrega de los títulos judiciales constituidos por la ejecutada a órdenes del juzgado, advierte el Despacho que efectivamente se encuentra acreditado en el presente proceso la adjudicación en sucesión de los derechos causados a favor de la señora DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS, fallecida el 21/05/2018 según Certificado de Defunción, en la cual se tiene como bien sucesoral las resultas del proceso ordinario adelantado por la occisa, representadas en los Depósitos Judiciales constituidos a su favor por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., así:

Deposito Judicial No.	Fecha Elaboración	Valor
469030002768829	25/04/2022	\$55.241.790,00
469030002777871	17/05/2022	\$ 8.800.000,00

Así se desprende del documento aportado al expediente:

República de Colombia
Cadena

ACTIVO:
PARTIDA PRIMERA

Bien sucesoral que dentro del proceso que en vida promovió Sra. DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS (Q.E.P.D.) ante el juzgado 10 laboral del circuito de Cali, en demanda de PENSION SOBREVIVIENTE, en favor suyo, por el deceso de su hijo, LUIS ANGEL ANDRADE ASPRILLA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N° 78.290.358 de Buenaventura, bajo el radicado 76001310501020120095700, con fallo de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral M.P. Jorge Prada Sánchez SL 556-2021 radicación 81462 acta 6 de fecha 24 de febrero de 2021, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. proceso tramitado en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, más los intereses causados a la fecha de pago, dineros representados en títulos en depósito judicial No. 469030002768829 y No. 469030002777871, consignados por la demandada a órdenes del Despacho, representado así:

(\$55.241.790) Cincuenta y cinco millones, doscientos cuarenta y un mil setecientos noventa pesos. Mils. Como: Retroactivo Pensional- Depósito judicial No. 469030002768829

(\$8.800.000) Ocho millones ochocientos mil pesos Mils. Como: Costas procesales Agencias en derecho asignadas por Corte. Depósito judicial No. 469030002777871.

Para un valor total del Proceso de SUSTITUCION PENSIONAL radicado 76001310501020120095700, por valor de \$64.041.790

SUMA EL ACTIVO \$64.041.790

LIQUIDACION

El monto de acervo inventariado es la suma SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$64.041.790)

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1. Valor de los bienes inventariados (\$64.041.790)

Única Partida (\$64.041.790)

De tal manera que dentro del trámite llevado a cabo en la Notaría Octava del Círculo de Cali mediante escritura pública # 4826 del 20/09/2022, se realizó la adjudicación de los derechos obtenidos dentro del proceso a favor de los hijos de la causante, señores **MARLIN ASPRILLA RIVAS, RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS, DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS** y **BAUDILIO PINEDA**, en calidad de herederos determinados, contenidos en los títulos judiciales Nos. 469030002768829 y 469030002777871, en la siguiente proporción:

Al heredero RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS, el 25% - \$16.010.447.5
Al heredero DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS, el 25% - \$16.010.447.5
Al heredero MARLIN ASPRILLA RIVAS, el 25% - \$16.010.447.5
Al heredero BAUDILIO PINEDA, el 25% - \$16.010.447.5

SUMAS IGUALES (\$64.041.790) _____

Suma a distribuir (\$64.041.790) _____

DISTRIBUCION DE HUELAS _____

1. HUELLO UNO DE RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS, le corresponde por su herencia el veinticinco por ciento (25%), DIEZ Y SEIS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$16.010.447.5).

2. HUELLO DOS DE DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS, le corresponde por su herencia el veinticinco por ciento (25%), DIEZ Y SEIS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$16.010.447.5).

3. HUELLO TRES DE MARLIN ASPRILLA RIVAS, le corresponde por su herencia el veinticinco por ciento (25%), DIEZ Y SEIS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$16.010.447.5).

4. HUELLO CUATRO DE BAUDILIO PINEDA, le corresponde por su herencia el veinticinco por ciento (25%), DIEZ Y SEIS MILLONES DIEZ MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$16.010.447.5).

Para pagársela se adjudica la totalidad de los derechos que la causante tenía en el siguiente: _____

COMPROBACION _____

Con base en lo anterior, los ejecutantes quienes obran por medio de apoderada judicial solicitaron la entrega de los depósitos judiciales constituidos en cumplimiento de la Sentencia Judicial por la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., por tanto, acreditada como se haya la adjudicación de derechos a los herederos de la causante y conforme al poder conferido por los ejecutantes, procede reponer el numeral 6º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago ejecutivo y como consecuencia de ello, ordenar la entrega de los títulos Nos. 469030002768829 del 25/04/2022 por valor de \$55.241.790,00 y 469030002777871 del 17/05/2022 por valor de \$8.800.000,00; los que se ha podido verificar su existencia en la cuenta de este Juzgado; a la doctora SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.826.740, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.352 emanada del C.S. de la J., quien cuenta con la facultad expresa de recibir.

Docente: POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A. / JUZGADO 10 LABORAL
C. S. J. D.

RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N°10.507.302 de Buenaventura, domiciliado en Calle 5 carrera 73 barrio la unión de vivienda popular - Buenaventura, teléfono 327209427, y como electrónico (calle 102) Buenaventura; DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía N°10.501.554 de Buenaventura, domiciliado en Calle 5 carrera 73 barrio la unión de vivienda popular - Buenaventura, teléfono 327209427, como electrónico NO MANEJA; MARLIN ASPRILLA RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía N°28.470.295 de Buenaventura, domiciliada en Calle 5 carrera 73 barrio la unión de vivienda popular - Buenaventura, teléfono 322573952, como electrónica NO MANEJA; BAUDILIO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°10.466.583 de Buenaventura, domiciliado en Calle 5 carrera 73 barrio la unión de vivienda popular - Buenaventura, teléfono 310558570, C. 322520080, como electrónica NO MANEJA; como hijos y herederos de nuestra señora madre DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS (O.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°21.385.475 de Buenaventura, fallecida el 21 de mayo de 2019 y quien poseyó ante el Juzgado 10 Laboral del circuito de Cali, demandó en PERSONA SOBREVIVIENTE, en favor suyo, por el deceso de su hijo y nuestro hermano LUIS ANGEL ANDRADE ASPRILLA (O.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°79.280.356 de Buenaventura, hijo, el fallecido N°10.001.000.000070, con folio de la Corte Suprema de Justicia de Casación Laboral M.P. Jorge Prieto Sánchez SL 000-2021 radicación 01402 acta 8 de fecha 24 de febrero de 2021, contra POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A. donde fueron integrados FUNDACION EXITO EMPRESARIAL, BERTY Y ALONSO ALFARTE GASTANDEA, en calidad de presbítero de la SOCIEDAD PATRIOTICA LOGISTICO EL TRIUNFO, con el envío vía e-mail del presente escrito, se da por levantados los autos que integran PERSONA ESPECIAL, AMPARO Y SUFICIENTE, de acuerdo al DECRETO 045 DE 2020, a la Dra. SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 66.826.740, expedida en Cali, Tarjeta Profesional No. 181.352 del C.S.J. y como Electrónica 66826740@positiva.com.co, para que nos represente dentro del proceso administrativo para el pago de la sentencia, costas y Agencias en derecho a que haya lugar.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para recibir en efectivo, para recibir en cheque, para recibir título judicial y contrario, hacer ejecutivo a continuación de lo ordenado en el 1º de condena, comparendo, transigir, conciliar, recibir sus autos, nuestra presencia, desahucio, auxilio, recusar, recusado y presentar los recursos de los autos y providencias que sean dentro del presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa de nuestros intereses, de igual manera en presente poder se extiende a todas las acciones posteriores y demás adjudicadas en el art 77 CUP.

Queda pactado en el presente poder que voluntariamente renuncio a los costas y agencias en derecho y a los intereses por los títulos para la Doctora Sandra Cecilia Medina Patiño, quien los podrá cobrar con la mera presentación de este documento ante el Juzgado 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Y POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS por título judicial.

Para el 10 de mayo de 2022 - No comparendo
F. y C. de la causante: Ruben Dario Asprilla Rivas

Sandra Cecilia Medina P.
Abogada

Don la gravedad de entender, manifiesto que los documentos entregados a la apoderada judicial son auténticos y equivalentes por los antecedentes correspondientes del cual no me ha informado lo contrario por el otro profesional del derecho para recibir una acción judicial ante ningún juez del país con respecto al objeto aquí.

Particular: La necesidad del presente poder no surte efecto alguno en el paz y salvo de mi apoderado.

Particular: Se entiendo cumplidos los requisitos del Decreto 045 del 2020, se este documento es enviado desde el correo del poderatario al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

Queda manifiesto por presente judicial a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Asímanente.

Roberto Ballesteros, MCTE de FOLIOS
RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS
C.C. No. 10.507.302 de Buenaventura

DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS
C.C. No. 10.501.554 de Buenaventura

Maneja Asprilla Rivas
MARLIN ASPRILLA RIVAS
C.C. No. 28.470.295 de Buenaventura

Baudilio Pineda
BAUDILIO PINEDA
C.C. No. 10.466.583 de Buenaventura

Asprilla

SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO
Abogada
C.C. No. 66.826.740 de Cali
T.P. No. 181.352 del Consejo Superior de la Judicatura

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

De otro lado, tenemos que se ha dado respuesta a la acción ejecutiva por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A., la cual fue notificada del auto de mandamiento de pago ejecutivo, sin encontrarse en firme, motivo por el cual procede dejar sin ningún efecto la actuación secretarial realizada; no obstante, como quiera que se allegó poder conferido a los doctores DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO y JOSE IGNACIO ROJO NOREÑA, por la representante legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., habrá de reconocerse personería para actuar en calidad de apoderados principal y sustituto de la ejecutada y se tendrá notificada por conducta concluyente a la ejecutada, al tenor de lo previsto en el artículo 301 del CGP, corriéndole traslado para que se ratifique ó pronuncie frente al mandamiento de pago ejecutivo librado en el presente proceso.

Finalmente, debe referirse el Juzgado a las medidas cautelares solicitadas, respecto de los dineros que posee la ejecutada en las entidades bancarias, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y AV VILLAS, petición que se atempera a lo prescrito en el artículo 101 del CPT Y SS, por lo que se ordenará por la Secretaría del Juzgado librar los oficios correspondientes en concordancia con el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER para revocar los numerales 2º, 3º y 6º de la parte resolutive del auto que resolvió la solicitud de ejecución formulada por la parte ejecutante, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: ADICIONAR EL MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO librado contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a favor de la señora **DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS (Q.E.P.D.)**, por el valor de los intereses moratorios legales a la tasa máxima del 6% (artículo 1617 C.C.), causados por la mora en el pago del valor retroactivo pensional y las costas liquidadas en el proceso ordinario, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad, hasta la fecha de su pago.

TERCERO: TENER POR ACREDITADA la calidad de herederos y sucesores de los derechos de la señora **DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS**, a sus hijos, señores **MARLIN ASPRILLA RIVAS, RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS, DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS** y **BAUDILIO PINEDA**, de acuerdo con la escritura pública No. 4826 del 20/09/2022, emanada de la Notaría 8ª del Círculo de Cali, conforme a la parte motiva de este auto.

CUARTO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, se dispone, **AUTORIZAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES Nos. 469030002768829 del 25/04/2022** por valor de **\$55.241.790,00** y **469030002777871 del 17/05/2022** por valor de **\$8.800.000,00** a los señores **MARLIN ASPRILLA RIVAS, RUBEN DARIO ASPRILLA RIVAS, DIEGO LUIS ASPRILLA RIVAS** y **BAUDILIO PINEDA**, en calidad de herederos de la señora **DIGNA EDITH ASPRILLA RIVAS**; quienes obran a través de apoderada judicial, la doctora **SANDRA CECILIA MEDINA PATIÑO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 66.826.740 y es portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.352 emanada del C.S. de la J., facultada expresamente para recibir.

QUINTO: DEJAR SIN NINGÚN EFECTO la diligencia de notificación practicada a la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, conforme se expresó en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la ejecutada en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA** y **AV VILLAS**, conforme al numeral 10 del artículo 593 del CGP.

LÍBRENSSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS. La medida deberá limitarse en la suma de **\$37.000.000,00.**

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutada, al doctor **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.502.749 y T.P. # 86.226 del C.S. de la J, para que obre como apoderado principal de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Igualmente se reconoce personería para actuar al doctor **JOSÉ IGNACIO ROJO NOREÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.557.553 y T.P. # 94.944 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la ejecutada.

OCTAVO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos descritos por el artículo 301 del CGP, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** por el término cinco (5) días para que realice el pago de la obligación ó diez (10) días para formular excepciones en los términos del artículo 442 CGP, respecto al mandamiento de pago ejecutivo librado en auto que antecede y el presente proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220036900
EJECUTANTE: FLOR DEL SOCORRO ORTEGA LARA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 079

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante mediante escritos que allega a través del correo institucional, solicita la entrega con abono en cuenta de los depósitos judiciales Nos. 469030002823227 del 16/09/2022 por valor de \$225.725.858, 469030002823237 del 16/09/2022 por valor de \$117.131.213 y 469030002832664 del 07/10/2022 por valor de \$17.300.000,00 que fueran constituidos por la ejecutada en cumplimiento de la Sentencia Judicial. Petición que resulta procedente, toda vez que una vez consultada la cuenta del Juzgado a través de la Plataforma del Banco Agrario, se constata su existencia.

Así mismo, se advierte que obra a folios 7-8, memorial poder conferido por la ejecutante a la doctora ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.403.115 y T.P. No. 57.825 emanada del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir, por lo que habrá de autorizarse la entrega y pago de los títulos judiciales antes aludidos a la mencionada profesional, con abono en cuenta.

Ahora, para efectos de establecer si las sumas consignadas por la AFP PORVENIR S.A. cubren la totalidad del crédito, se ordenará a la Secretaría el Juzgado practicar la respectiva liquidación, con el fin de establecer si hay lugar a la terminación de la presente acción ejecutiva.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PAGO PARCIAL de la obligación.

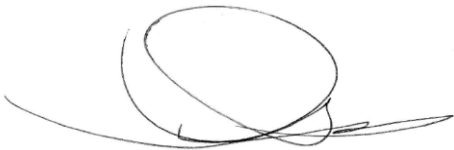
SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO CON ABONO EN CUENTA, de los depósitos judiciales Nos. 469030002823227 del 16/09/2022 por valor de \$225.725.858, 469030002823237 del 16/09/2022 por valor de \$117.131.213 y 469030002832664 del 07/10/2022 por valor de \$17.300.000,00, consignados por la demandada, a la doctora ANA ODILIA HOYOS GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.403.115 y T.P. No. 57.825 emanada del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al mandato conferido por la ejecutante.

TERCERO: ORDENASE por la Secretaría del Juzgado, **PRACTICAR LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL CRÉDITO**, a efectos de resolver si hay lugar a la terminación de la presente acción ejecutiva.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, VUELVAN LAS DILIGENCIAS al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE